

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cinco días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa en esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 157.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villasanta distrito municipal de Villaquilambre el mozo Pedro Alvarez hijo de Raimundo y Pascuala Gasa viuda, sin que la madre sepa su paradero y como en el sorteo del corriente año le alcance la responsabilidad para cubrir el cupo por dicho Ayuntamiento se le cita por el presente á que comparezca antes del día 27 del actual señalado para hacer el Ayuntamiento su entrega en caja, pues transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar su desobediencia con arreglo á los artículos 102 y siguientes de la vigente ley de reemplazo. Leon Abril 10 de 1855 = Patricio de Azcárate.

Núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 24 del próximo pasado Marzo me dirige la Real orden siguiente.

«Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Presidente de la Asociacion general de ganaderos quejándose de que en algunas provincias se ha denegado á los Visitadores auxiliares de ganadería la autorizacion que necesitan para cobrar los fondos pertenecientes á dicha corporacion; visto el reglamento de la misma y atendiendo á que las cantidades con que contribuyen sus asociados no son impuestos ni cargas públicas sino meros arbitrios para cubrir los gastos comunes proporcionándose con ellos el goce de muchos beneficios; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se libre á los espresados Visitadores el despacho auxiliar para ejercer sus funciones en favor del rano con arreglo á reglamento.»

Y lo comunico al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon Abril 12 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 159.

La Reina (q. D. g.) con fecha 6 del próximo

pasado Marzo ha expedido por la Secretaria de Estado el Real decreto siguiente.

«Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Direccion de Ultramar una seccion de contabilidad, cuyas operaciones se basarán sobre los principios y mejores prácticas del método de partida doble.

Art. 2.º Esta seccion se compondrá de un Jefe de administracion de tercera clase con el sueldo anual de 30,000 rs.; de un Jefe de negociado de segunda con el de 20,000; de otro de tercera con el de 16,000; de un Oficial de negociado de segunda clase con el de 12,000; de otro de tercera con el de 10,000, y de otro de cuarta con el de 8,000 rs. anuales.

Art. 3.º En esta seccion se abrirán desde luego con arreglo á dicho método los libros necesarios para llevar la contabilidad exacta de los ingresos y pagos que tengan lugar por todos conceptos en las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas y de las demas operaciones que producen las cuentas de presupuestos y del Tesoro, tomando por base los presupuestos de aquellas islas y las cuentas que rindan mensualmente los Tesoreros de sus Cajas.

Art. 4.º A medida que se vayan planteando en las oficinas de aquellas provincias las reformas que se crean indispensables para uniformar el sistema de contabilidad, se completará la central de la Direccion con la parte relativa á rentas y gastos públicos, que no podrá establecerse inmediatamente por falta de los datos necesarios para ello.

Art. 5.º La seccion de contabilidad de la Direccion de Ultramar formará desde luego las instrucciones y modelos á que hayan de sujetarse las oficinas de aquellas islas, reclutando de ellas cuantos datos le sean necesarios, é indicando á la Direccion las reformas que convenga introducir en las mismas para conseguir allí y aquí un sistema completo de contabilidad, por medio del cual puedan las Cortes y el Gobierno conocer el verdadero estado de las repetidas provincias.

Art. 6.º La misma seccion se encargará de la

contabilidad relativa á la parte que en el presupuesto de la Península tiene la Direccion de Ultramar.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las medidas que con mas urgencia reclama el estado actual de la administracion económica de las provincias ultramarinas es la reforma de su contabilidad; y con el fin de prepararla y de llevarla á cabo se ha dignado S. M. por Real decreto de 6 de Febrero último crear en la Direccion general de Ultramar una seccion especial. Mas para que sus trabajos produzcan todos los buenos resultados que deben esperarse, es necesario que los documentos que les han de servir de base esten arreglados á un método fijo y uniforme, que reúna á la mas rigurosa exactitud, la mayor claridad y sencillez posibles. El sistema que se sigue actualmente en las oficinas de Ultramar en la parte relativa á la aplicacion de los presupuestos; de ingresos y gastos, y en la formacion de las cuentas, está muy distante de reunir estas condiciones. No basta que se formen anualmente presupuestos; es indispensable que se sujeten á ellos todas las operaciones, tanto de recaudacion como de pagos; comparándolas siempre con aquellos, y es ademas necesario que todas estas operaciones y los fondos sobre que versan se reúnan en un centro comun, sin lo cual es muy difícil, si no imposible, la unidad de accion de que no se puede prescindir si han de conciliarse la claridad y exactitud con la rapidez y oportunidad, condiciones todas indeclinables de una contabilidad bien entendida.

De la comparacion entre los presupuestos de ingresos y gastos con las cantidades que realmente se recaudan y se pagan, deducirá el Gobierno: 1.º Los derechos que adquiere en cada año por contribuciones é impuestos y demas recursos con que cuenta, y comparándolos con los ingresos, sabrá los créditos que tiene á su favor. 2.º Los derechos que adquieren los particulares contra el Estado, de los que, deducidos los pagos ejecutados, resultarán las obligaciones que tiene que satisfacer. 3.º El importe de todos los ingresos obtenidos en las Tesorerías y el de los pagos ejecutados que demostrarán el estado de las Cajas. Estos tres objetos se consiguen respectivamente con las cuentas llamadas de rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro; y la comparacion de sus resultados con los presupuestos generales de ingresos y de gastos, producirá la cuenta de presupuestos.

En estos mismos principios está basada la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que desde esta fecha se viene ejecutando con buen éxito en la Península: en ellos mismos, en sentir del Ministro que suscribe, debe fundarse la reforma de la contabilidad de las provincias ultramarinas, ya porque son en sí mismos los reputados como me-

jores, ya porque de esta manera será mas fácil ejercer la intervencion y exámen que en tan importante materia corresponde al Gobierno. Suprimiéndose todas las pagadurías especiales, y centralizados todos los fondos en las Tesorerías de ejército y Hacienda, se crea la unidad en la recaudacion y distribucion de los presupuestos de ingresos y gastos, sin que sea preciso alterar la organizacion administrativa que hoy existe, que sin dificultad puede llenar por ahora todas las exigencias del nuevo sistema de contabilidad, sin perjuicio de introducir en lo sucesivo las reformas que la experiencia acredite como necesarias, pero sin olvidar las circunstancias locales que es indispensable tener siempre presentes para el mejor éxito de toda reforma.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1855.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Claudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del Tesoro público, dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos integros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial no sean sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despeses de cubiertas tra del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

Art. 2.º Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellos provincias, las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4.º La ordenacion de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujecion á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5.º No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues en los términos que previene el art. 8.º de este mi Real decreto.

Art. 6.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipacion necesaria para que en el mes de Junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Peninsula y puedan volver ya aprobados á las Islas en el mes de Diciembre inmediato, á fin de que se planteen desde 1.º de Enero.

Art. 7.º Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Los secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada Ministerio. Los capítulos seran los ramos en que se divide cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinacion de los pormenores.

Art. 8.º En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preverse al tiempo de su formacion, á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales, y de las Juntas superiores directivas de Hacienda pública de las Islas, propondrán aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar la concesion de un crédito supletorio si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligacion nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi Real decreto de 31 de Enero último.

Art. 9.º Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisicion de derechos, tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la Hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual periodo, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el

pago de las obligaciones que le estén asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, así como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de alguno de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general á que correspondá la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya prévia declaracion no podrá hacerse pago alguno por esta concepto despues de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los Superintendentes generales de las Islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto general de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacerse en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones han de abrirse los créditos en las Tesorerías de Hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

Art. 12. A la misma época marcada en el artículo anterior para la distribucion de fondos se formará un cálculo de los ingresos preñables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 13. No podrá otorgarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Contadores á intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que ejecutaren sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del Estado, como ejemplo en caso de sin movimiento necesario ó imprevisto de tropas ó de buques, se faculta á la Autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesorería de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta orden, quedando obligados ambos á dar cuenta inmediatamente al Superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondientes.

Art. 15. Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento del Jefe que ejerza en el día ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de Ordenador de pagos, extendido con las formalidades

y requisitos prevenidos en la instrucción que se formará para facilitar á las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de Cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

Art. 17. Las cuentas se dividirán en cuatro clases, á saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro público, y de presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado por devengos de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exacción sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administración y recaudación de los ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 19. La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el Estado por cualquiera concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio, contratos de cualquier servicio público, y en general todo lo que da derecho á reclamar del Estado alguna cantidad. Por consiguiente deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que estén autorizados á librar contra las Cajas de la Hacienda pública, ó sean los Ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificación del gasto de que se trata.

Art. 20. La cuenta del Tesoro público, conocida antes con el nombre de cuenta de caudales, la rendirán todos los que manejen fondos del Estado.

Art. 21. La cuenta de presupuestos tendrá por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contratadas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto general de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente, entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan pues obligados á rendir cuenta anual de presupuestos por la parte de ingresos los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos, y por lo respectivo á gastos las Contadurías generales de ejército y Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo, según lo prevenido en el artículo 19 de este mi Real decreto. Las Contadurías generales de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila relectarán las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reunirán en ellas, y las pasarán á los Tribunales respectivos, remitiendo copia autorizada al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

Art. 22. Las Tesorerías subalternas remitirán sus

cuentas del Tesoro documentadas á las principales de Hacienda pública de las capitales dentro de los ocho primeros días de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas: estas formarán una cuenta general, reasumiéndolas todas y la remitirán original con los documentos justificativos al Tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del Superintendente general de la Isla. También emitirán las copias de las cuentas de las Tesorerías subalternas.

Art. 23. El mismo orden que establece el artículo anterior para la rendición de las cuentas del Tesoro ha de seguirse respecto á las de rentas públicas y gastos públicos que han de rendir los Administradores, Contadores y Ordenadores de pagos, según lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este mi Real decreto.

Art. 24. Las Tesorerías que hoy se llaman de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, se llamarán en adelante Tesorerías generales de Hacienda pública, y serán los centros adonde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demás subalternas, después de cubrir las atenciones que se les designen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el art. 11 de este Real decreto.

Art. 25. En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las Tesorerías generales de Hacienda pública, contra las que se expedirán todos los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demás que existen en las mismas poblaciones reducidas á centros de recaudación, con la obligación de pasar semanalmente á las generales los fondos que reúnan. Lo mismo tendrá lugar en donde haya otra Tesorería además de la Hacienda pública.

Art. 26. Todas las disposiciones que comprenden el presente decreto han de tener cumplimiento desde 1.º de Enero del corriente año; pero atendiendo á que van ya transcurridos dos meses y con el objeto de facilitar su ejecución, se formarán inmediatamente las cuentas del Tesoro de los meses de Enero y Febrero, continuando con las sucesivas en las épocas marcadas; y en cuanto á las de rentas públicas y gastos públicos, se formará una sola en fin de Junio, que comprenderá el primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

Art. 27. Por el Ministerio de Estado se formará una instrucción en que se den todos los detalles necesarios para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este mi Real decreto.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos que convengan. Leon 8 de Abril de 1855.
=Patricio de Azcárate.